

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	09/09/2024 11:06	Fecha/hora resolución	09/09/2024 11:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001473
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0001300001	Nombre Institución	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Compra de Equipos tipo Servidor		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001318	16/08/2024 16:25	KATTIA ALVARADO RAMIREZ	SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa **SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000010-0001300001, promovida por el Poder Judicial para la adquisición de "Compra de Equipos tipo Servidor".

II. Que mediante auto No. 8052024000001571 de las quince horas cero un minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001318 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se recomienda observar el aportado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar el aportado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001318 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda observar el aportado "Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la cláusula 6.1. Seguridad para las líneas 1-3-5-7: Punto C. Otras especificaciones técnicas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.1.3 Todos los servidores deben cumplir con las recomendaciones vigentes en NIST SP 800-193. Adjuntar documentación de fabricante que valide el cumplimiento.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que dentro del pliego de condiciones, no se observa la justificación ni razonamiento técnico del porqué la Administración únicamente está solicitando NIST SP 800-193. Agrega el recurrente que en línea con los documentos publicados por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos, se puede considerar también la NIST SP 800-147B, ya que este también cumple con el mismo objetivo de seguridad, dirigido a la Protección del BIOS en Servidores, que permite mejorar la ciberseguridad a nivel de firmware en infraestructuras críticas. En esa línea, indica que el NIST SP 800-147B también permite cumplir con los requisitos establecidos dentro del pliego de condiciones, con el objeto específico de proteger el sistema operativo en su arranque de posibles ataques o afectaciones de ciberseguridad. Por último, manifiesta el recurrente, que dicha modificación al pliego de condiciones permite ampliar la cantidad de posibles oferentes, beneficiando incluso las finanzas de la institución al permitir más marcas y modelos de equipos. En consecuencia, el recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “6.1.3 Todos los servidores deben cumplir con las recomendaciones vigentes en NIST SP 800-193 y/o NIST SP 800-147B”. La Administración responde por medio de criterio técnico emitido mediante oficio No.1739-DTIC-2024 del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, elaborado por la Dirección de Tecnología de la Información, en donde se dio respuesta a los alegatos interpuestos por el recurrente. Siendo así, la Administración manifiesta que el motivo por el cual se está solicitando específicamente NIST SP 800-193, se debe a que por la historia reciente en el país, donde se materializaron ataques cibernéticos a instituciones importantes del estado, se busca que desde la creación de los equipos, los fabricantes puedan asegurar que los componentes de infraestructura tecnológica que se adquieran, servidores en este caso, cuenten con la posibilidad de proteger, detectar y recuperar un firmware ante un daño. Agrega la Administración, que es importante asegurarse que los equipos por adquirir incorporen estas prácticas que menciona la norma NIST SP 800-193, la cual garantiza la integridad del firmware desde su fabricación, minimizando que sucedan infecciones por malware o algún procedimiento de agente externo. Agrega que por esta razón es que se requiere técnicamente la norma NIST SP 800-193 ya que esta abarca la protección, detección y la recuperación ante modificaciones en el firmware. A su vez, agrega que lo indicado y especificado dentro del pliego de condiciones se debe a las necesidades específicas que requiere la Administración para que sean aptos en la infraestructura de la institución y se garantice con niveles de seguridad la continuidad de las operaciones. Así mismo, agrega la Administración que la razón técnica de solicitar este requisito es contar con los tres elementos de la ciber resiliencia en los equipos tecnológicos que se requieren adquirir. Por lo tanto, la Administración alega que la propuesta por parte del recurrente de aceptar ofertar la NIST SP 800-147B, no evita la instalación de un firmware no auténtico, por lo que de aceptarlo se deteriora y disminuye el requerimiento NIST SP 800-193 que se está solicitando en el pliego de condiciones, siendo este el que busca la protección, detección y recuperación del firmware. Siendo así, la Administración manifiesta que el recurrente por medio de su solicitud de modificación, lo que busca es ampliar el requisito con una nueva norma por medio de la conjunción “y/o”, quedando la opción de cumplir únicamente con una de las normas por la conjunción “o”, lo cual no permitiría cumplir el objetivo funcional solicitado para la presente contratación. En este orden, la Administración rechaza lo planteado por el recurrente referente a la propuesta de modificación de dicha cláusula; argumentando que la inclusión de la norma propuesta no se considera técnicamente funcional e indispensable para los fines requeridos, sino que más bien, esta modificación vendría a establecer una norma extra con la conjunción “y”, que podría generar una limitante en la participación de potenciales oferentes, y si se emplea la conjunción “o”, se pondría en riesgo los fines de la Administración al ser opcional el cumplimiento de la norma NIST SP 800-193, misma que fue definida durante los estudios técnicos y de mercado por ser considerada indispensable y de valor técnico para la presente contratación. Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División que la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que las modificaciones al pliego de condiciones que proponen, resultan ser necesarias a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del cartel a sus intereses particulares. No demuestra la objetante su dicho de que la NIST SP 800-147B, también cumple con el mismo objetivo de seguridad permitiendo mejorar la ciberseguridad a nivel de firmware en infraestructuras críticas, como lo indica el pliego de condiciones con la presentación del NIST SP 800-193, ni tampoco logra demostrar como la no posibilidad de ofertar el NIST SP 800-147B logra obstaculizar la participación de los demás oferentes para el presente concurso. Tampoco demostró cómo su propuesta de modificación viene a satisfacer los intereses de la Administración. Por otro lado, ciertamente este órgano contralor observa los documentos aportados por el recurrente como prueba, entre ellos: 1) El documento denominado Descripción general de la seguridad informática de Cisco. 2) Pautas de protección del BIOS para servidores. 3) Resiliencia del firmware de la plataforma, Pautas. 3) Imagen denominada Cisco Approach to protecting the system. Sin embargo no realiza el ejercicio de vinculación de cómo por medio de toda esta información aportada, se puede ofertar en igual medida el NIST SP 800-147B en lugar del NIST SP 800-193, requisito que fue analizado por medio de un estudio de mercado que se encuentra dentro del expediente administrativo. De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación., con fundamento en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. **II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	SINAI ARROYO ALFARO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2024 11:13	Vigencia certificado	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
DN Certificado	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	09/09/2024 11:43	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01385-2024	Fecha notificación	09/09/2024 11:46